

**EXP. No. 1060/2010-G1**

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de Agosto del  
año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para dicta NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 1060/2010-G1 promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 28 de junio del año 2015 dos mil quince, en el Juicio de Amparo número 28/2015, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, la hoy actora **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha cinco de marzo del mismo año, ordenando emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha veintiuno de abril del año dos mil diez.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintinueve de junio del año en comento, donde en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo cual, se difirió dicha audiencia; por lo que el día veinte de marzo del año dos mil once, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos, y promovió incidente de acumulación, el cual resultó improcedente por resolución del trece de abril del año dos mil once.-----

**3.-** Con fecha seis de julio del año dos mil once, se reanudó la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, donde en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS donde se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación. Por lo que, mediante actuación de fecha cuatro de noviembre del dos mil once se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del día catorce de Febrero del año dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

**4.-** Con fecha 02 dos de diciembre del dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 28/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 25 de junio de 2015. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisadas en el resultando primero de la presente ejecutoria.”*- - - - -  
-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 13 trece de Julio del año 2015 dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *reitere todos aquellos aspectos que no son materia de concesión; luego de calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo y de imponer a la demandada el deber de desvirtuar el despido alegado; determine que la patronal no cumplió con dicha carga procesal y la condene respecto salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, bono de servidor público, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones obrero patronales a la Dirección de Pensiones del Estado, producidos desde su despido quince de julio de dos mil diez, hasta la fecha de la reinstalación (ocho de junio de dos mil doce); deberá absolver al ayuntamiento demandado respecto de la presentación de vacaciones porque durante la tramitación del juicio laboral (hasta la reinstalación efectuada), no se generó el derecho a disfrutar tal prestación y cuantifique el monto de las*

condenas respectivas. Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que los actores, fundan su reclamo principalmente en lo siguiente:-----

*(Sic) "...3. Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñé con dedicación, eficiencia y profesionalismo, sin embargo, el día 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, me presenté a laborar con normalidad en las instalaciones de la Jefatura Administrativa de Sala de Regidores, esto en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, donde hasta esa fecha, me había vendido desempeñando como Jefe Administrativo, con número de empleado 0013814. En dicho sitio, el Secretario General de la entidad pública ahora demandada, licenciado \*\*\*\*\*, me dijo que ya no entraba en los planes de la nueva administración, que comprendiera que había habido cambio de Gobierno y de Partido y que a partir de ese momento esta DESPEDIDA exigiéndome que pasara a recursos humanos a FIRMAR MI RENUNCIA AL CARGO, indicándome que a partir de ese momento no debía presentarme más en las instalaciones de la Jefatura y que no intentara cobrar mi quincena por que no me sería entregada. Lo anterior lo considero un despido injustificado."-----*

**IV.** La parte demandada contestó a los Hechos de la siguiente manera:-----

*(SIC)"Ante dichas circunstancias, es claro que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, ya que contrario a lo que expresa LA VERDAD DE LOS HECHOS, la cual servirá para efectos de la fijación de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:-*

*La demandante jamás fue cesada o despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que ésta de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 15*

quince de enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

*Así pues habiendo dejado claro que la demandante nunca fue cesada o despedida de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que la actora se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de la contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsiste la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que la actora de nombre \*\*\*\*\* sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo."-*  
-----

**VI.-** Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día quince de enero del año dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 horas, donde el licenciado \*\*\*\*\*, me dijo que yo no entraba en los planes de la nueva administración, que comprendiera que había habido cambio de Gobierno y de Partido y que a partir de ese momento esta DESPEDIDA exigiéndome que pasara a recursos humanos a FIRMAR MI RENUNCIA AL CARGO, indicándome que a partir de ese momento no debía presentarme más en las instalaciones de la Jefatura y que no intentara cobrar mi quincena por que no me sería entregada. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que no es cierto el despido del cual se duele, sino que dejó de presentarse a laborar a partir del día 15 de enero del 2010. Por lo cual, le ofreció el trabajó al hoy actor, mismos que fue aceptado y debidamente reinstalado tal y como consta en actuación del ocho de junio del dos mil doce, foja 139 de actuaciones.- -----

**VII.-** Así las cosas, se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo de conformidad a la **EJECUTORIA DE AMPARO QUE SE CUMPLIMENTA**, advirtiéndose así, que el Ayuntamiento demandado a foja 32 de actuaciones le ofrece el trabajo

en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo fecha de ingreso, salario, horario y puesto, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral. Siendo así, que el actor señaló contar con nombramiento de JEFE ADMINISTRATIVO adscrito a la Sala de Regidores; con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con treinta minutos para ingerir alimentos y un salario quincenal de \*\*\*\*\*, quincenales.- - - - -

Ahora bien, debe advertirse de actuaciones los informes de autoridad marcados como 6 y 7, por haberse dado de baja al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, previo al ofrecimiento del empleo, tal como lo establecen las jurisprudencias 2ª/J.19/2006 y 2ª/J.74/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debieron aplicarse al caso concreto, por encontrarse vigentes al momento de la presentación de la demanda laboral, en acatamiento al principio de irretroactividad de la jurisprudencia en detrimento del justiciable, consagrado en el artículo 217 de la Ley de Amparo.- - - - -

El juicio laboral inició mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil diez; la parte demandada ofertó el empleo en la contestación de demanda, el cual fue recibido por la autoridad responsable el veintiséis de abril de dos mil diez (foja 53) y se interpelló a la actora por diligencia de trece de febrero de dos mil doce (foja 127), pero se dio de baja al actor ante el Organismo de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el dieciocho de enero de dos mil diez (foja 179); es decir, cuando se encontraban vigentes aquellas tesis jurisprudenciales y antes del ofrecimiento de trabajo, sin que se especificara la circunstancia que lo originó, mismas que al rubro señalan: **“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.”**, así como **“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO,**

**DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.”- - - -**

Motivos por los cuales, este Tribunal califica el mismo de **MALA FE**, por lo anterior corresponde la carga probatoria a la demandada a efecto de acreditar que no existió el despido que afirma el trabajador.- - - - -

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera: En cuanto a la CONFESIONAL A cargo de \*\*\*\*\* , desahogada el tres de mayo de dos mil doce (foja 135) no se desprende que la absolvente haya reconocido que dejó de presentarse sin motivo alguno a partir del quince de enero de dos mil diez, y por el contrario señaló que con dicha fecha fue despedida. Respecto a la DOCUMENTAL consistente en el nombramiento, las documentales de informes rendida por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco no le favorece a la patronal, porque no tienen relación con la acreditación de su defensa, pues e esta no se desprende que la actora haya dejado de presentarse a partir del quince de enero del dos mil diez. -

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte demandada, y concatenadas entre sí, se desprende que la patronal no acredita con medio probatorio alguno, que efectivamente haya sido la actora quien dejó de presentarse a laborar, por lo tanto se materializa el despido del que se duele la accionante el día 15 quince de enero del año dos mil diez a las 9:00 horas. En consecuencia, los que resolvemos estimamos procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la actora \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales a partir del 15 de enero del 2010 y hasta la fecha de la reinstalación 08 de junio de 2012, así como del pago de Aguinaldo, Prima Vacacional, al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el periodo antes señalado, en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito.- - - - -

- - - - -

Sin embargo, y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO** se determina absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, pues en ese lapso no generó el derecho a disfrutar de tal prestación, dado que no estuvo al servicio de la parte demandada, lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4ª./J.51/93 sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“VACACIONES, SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.”**-----

**VIII.-** La parte actora reclama el pago de su salario por el periodo del 01 al 15 de enero del año 2010, argumentando la demandada que la misma le fue cubierta. Por lo cual, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le cubrió dichos salarios en el momento procesal oportuno, y analizados que son los medios probatorios aportados por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no ofrece medio de convicción alguno que tienda a demostrar su aseveración, por tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 01 al 15 de enero del año 2010.-----

**IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se tiene al actor reclamando el pago del bono del servidor público correspondiente a una quincena de sueldo y que se paga en el mes de septiembre. Así pues se trata de una prestación extralegal, recayendo en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclamo, siendo entonces que con los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, específicamente el recibo de nómina 484584, se desprende que si le fue pagado por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago del Bono del Servidor Público consistente en una quincena de sueldo anual pagadera en el mes de septiembre por el periodo comprendido del 15 de enero del 2010 y hasta la fecha de la reinstalación 08 de junio de 2012.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue

condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad \*\*\*\*\*, de manera quincenal, salario que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial.- -  
-----

**X.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DE MÉRITO** se procede a cuantificar las prestaciones a que fue condenada la patronal, lo cual se realiza de la manera siguiente:-----

**SALARIOS CAÍDOS.-** Por el periodo del 15 de enero del 2010 al 08 de junio del 2012, habiendo transcurrido en dicho periodo 864 días que multiplicado por el salario diario de \*\*\*\*\* pesos, que se obtuvo de dividir el salario quincenal entre quince días, da el total de \*\*\*\*\*

**AGUINALDO.-** Por el periodo comprendido del 15 de enero del 2010 al 08 de junio del 2012, habiendo transcurrido 864 días, por lo que de conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio por 360 le corresponde 50 días de aguinaldo, por lo cual, por el periodo mencionado se le pagarían 120 días de aguinaldo, esto siguiendo la regla de tres ( $864 \times 50 / 360 = 120$ ), nos da la cantidad de \*\*\*\*\*

**PRIMA VACACIONAL.-** Por el periodo comprendido del 15 de enero del 2010 al 08 de junio del 2012, habiendo transcurrido 864 días, por lo que de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio por 360 le corresponde 20 días de vacaciones, por lo cual, por el periodo mencionado se le pagarían 48 días de vacaciones, esto siguiendo la regla de tres ( $864 \times 20 / 360 = 48$ ), nos da la cantidad \*\*\*\*\* que multiplicado por el 25% establecido por el numeral 41 del Ordenamiento Legal invocado, que le corresponde por prima vacacional, da como resultado \*\*\*\*\*.- - - - -

**SALARIOS DEVENGADOS.-** Respecto de los salarios correspondientes del 01 al 15 de enero del 2010, por lo que al tratarse de una quincena de sueldo, se le pagará lo correspondiente a \*\*\*\*\*

**BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** correspondiente a quince días de salario, que se paga en el mes de septiembre, por lo tanto, a partir del 15 de enero del 2010 y hasta el 08 de

junio del 2012 transcurrieron dos septiembres, por tanto le corresponden dos quincenas, siendo el total \*\*\*\*\* . . .  
- - - - -

Por lo que sumadas todas las cantidades la demandada deberá cubrir al servidor público el total de \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\*, acreditó en parte su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -  
- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, salarios devengados y bono del servidor público por los periodos reclamados. Respecto a la REINSTALACIÓN no se realiza condena alguna en razón de que la misma ya fue satisfecha por acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce al haber, el hoy actor, aceptado el trabajo ofrecido por la demandada. Asimismo, se **CONDENA** al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el periodo comprendido del 15 de enero del 2010 al 08 de junio del 2012. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -  
- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la hoy actora las vacaciones

correspondientes al tiempo que duró el trámite del presente juicio laboral. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.- - - -

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 28/2015, en vías de cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -